

EL JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO

Taissia CRUZ PARCERO*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Etapas del proceso penal acusatorio y oral*. III. *Juicio de amparo indirecto*. IV. *Juicio de amparo directo*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Pocos meses antes de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos celebre 100 años, una de sus más importantes reformas en materia procesal penal entró plenamente en vigor.¹ Tuvieron que pasar casi esos mismos 100 años para regresar al modelo de justicia penal acusatorio que el presidente Carranza y los diputados al Congreso Constituyente de 1917 habían delineado en su texto original, según se advierte en el mensaje a la asamblea:

El procedimiento criminal en México, ha sido hasta hoy con ligerísimas variantes exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza... Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida, restricciones del derecho de defensa impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de prueba en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de manera podrían afectarlo y, por último, dejar a la suerte de los reos, casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o vil interés alteraban sus declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra, y aún las de los que se presentaban a declarar en su favor... los jueces mexicanos han sido, durante el periodo recorrido desde la

* Magistrada de Circuito, Poder Judicial de la Federación.

¹ 18 de junio de 2016.

independencia hasta hoy, iguales a los de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar...²

Las coyunturas y rencillas políticas de la posrevolución, o tal vez la desidia de los legisladores que debieron dar forma a dicho sistema en el código procesal, hicieron abandonar lo que habría sido un modelo de procesamiento penal de vanguardia en el espacio iberoamericano de la época. Esto no fue así. Luego de una larga espera, cuando en 1934 se expidió por fin el Código Federal de Procedimientos Penales, los años que mediaron entre la promulgación de la Constitución y éste, durante los cuales el Ministerio Público rigió sus actuaciones conforme a las reglas procesales del siglo XIX, favorecieron la conservación de normas propias del sistema inquisitivo, de lo cual quedó constancia en la exposición de motivos de dicha legislación.³

Ahora en México, policías, ministerios públicos, defensores, jueces y magistrados, inmersos ya en la ola de la reforma en la que otros países del continente fueron precursores, enfrentamos el reto de que el diseño constitucional que establece el proceso penal acusatorio y oral —en adelante, PPAO—, con sus fines (esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar el daño), y principios (publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación), sea una realidad funcional, comprensible y razonablemente justa para las partes, en la solución del conflicto que sobreviene con la comisión del delito.

Es aquí donde surge la necesidad de reflexionar sobre la convergencia del juicio de amparo y el PPAO. Una escasa comprensión de éste y una concepción de aquél alejada de la idea original que lo define como un recurso extraordinario, efectivo para la defensa de los derechos fundamentales reco-

² Citado en García Ramírez, Sergio y Vargas Casillas, Leticia (coords.), *Las reformas penales de los últimos años en México (1995-2000)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 210 y 211.

³ Véase la exposición de motivos: "...Sirvió de base para la redacción del Código el sistema acusatorio y no el inquisitivo, en atención a que aquél es el que está consagrado por el artículo 21 de la Constitución; pero, sin embargo, se conservaron modalidades del antiguo sistema inquisitivo, porque es imposible suprimirlo totalmente; tanto debido a preceptos constitucionales que atenúan el sistema acusatorio, cuanto que llevado al extremo ese sistema, sería perjudicial para la organización misma de los tribunales, pues si bien es cierto que el Ministerio Público, a partir de la Constitución del 17 y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, tiene encomendado, en forma exclusiva, el ejercicio de la acción penal, no es debido restringir la actuación judicial a tal extremo que los jueces tengan sólo como funciones, primero la de dictar autos de formal prisión y, segundo, la de dictar sentencias...".

nocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, puede generar malas decisiones e interpretaciones erróneas que constituyan un verdadero obstáculo para que el nuevo modelo de justicia procesal penal logre vencer las resistencias, que son naturales, desde las instituciones estatales y la propia ciudadanía, ante el cambio radical que significa mudar de un sistema mixto, escrito, en el que las pruebas válidas para dictar sentencia podían ser obtenidas y desahogadas por el mismo órgano de acusación, a uno público y oral, en el que sólo se pueda condenar al responsable del delito si la prueba fue obtenida de manera lícita, con pleno respeto a sus derechos fundamentales y desahogada ante el juez que resuelve la contienda.

Los derechos del imputado, incluso antes que otros derechos fundamentales, tuvieron reconocimiento desde el primer texto constitucional del México independiente de 1824,⁴ aunque fueron apenas esbozados dentro del capítulo que establecía las “Reglas generales a que se sujetará en todos los estados y territorios de la Federación la administración de justicia”, particularmente en los artículos 146 a 153, en los que se estableció, entre otras cosas, la prohibición de la imposición de tormentos; el derecho a no ser detenido más allá de 60 horas solamente por indicios, y la prohibición de tomar juramento al imputado sobre hechos propios al declarar en materia criminal.

La Constitución de 1857, por su parte, retomó casi literalmente algunos postulados del texto de Cádiz de 1812 y, gracias al trabajo de una de las generaciones más ilustres en la historia nacional, extendió y dotó de mayor sustancia los derechos de los procesados, al establecer en el artículo 20 el derecho de todo procesado a saber el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador; a que se le tomara declaración preparatoria dentro de las 48 horas, a partir de su puesta a disposición del juez; a ser careado con los testigos que depusieran en su contra; a que se le facilitaran los datos necesarios que constaran en el proceso para preparar sus descargos, y a ser oído en su defensa por sí y/o por persona de su confianza.

No existieron en dichos textos reglas procesales que establecieran el tipo de enjuiciamiento penal bajo el cual tendrían vigencia y pleno respeto esos derechos. En cambio, el Constituyente de 1917 sí estableció, en los artículos 20 y 21, que el acusado sería juzgado en audiencia pública por un juez o

⁴ Sin embargo, es importante mencionar que el texto constitucional de 1824 no superó el contenido de las garantías procesales enunciadas en el texto de la Constitución de Cádiz de 1812: principio de publicidad y brevedad en los procesos (artículo 286); legalidad y seguridad jurídica en materia penal (artículo 287); intermediación judicial (artículo 290); derechos de no autoincriminación y de defensa (artículos 291 y 301); detención en flagrancia y libertad bajo fianza (artículos 292 y 295).

jurado de ciudadanos; reiteró que la imposición de las penas era propia y exclusiva de la autoridad judicial e instauró la figura del Ministerio Público para la persecución de los delitos.

Desde entonces, más allá de la reforma de 1993, en la que se extendieron los derechos a obtener la libertad provisional y de adecuada defensa a la averiguación previa, decíamos que la reforma de 2008 es la más relevante y radical en materia de proceso penal en todo el periodo de vigencia del texto de 1917, precisamente porque constituyó, en la norma fundamental, un modelo de proceso penal cuya razonabilidad descansa en la pretensión de hacer posible el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales de debido proceso y de presunción de inocencia.

Al introducirse en la Constitución federal el modelo de enjuiciamiento penal, en el que una serie de principios instrumentales (publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación) garantizan el respeto a otros derechos sustantivos del imputado, entendemos entonces que el juicio de amparo, como medio de control de la regularidad constitucional de los actos del Ministerio Público y los jueces penales, debe ser un instrumento eficaz para defender la vigencia y la aplicabilidad de dichos principios y derechos.

Cuando en 1847 Mariano Otero, integrante de la Comisión Constituyente, formuló su célebre voto disidente, con el cual se apartó de la decisión mayoritaria que se inclinaba por proponer el restablecimiento de la Constitución de 1824, en tanto se cumplieran las condiciones para reformarla conforme al propio procedimiento previsto en su texto, y logró la aprobación del Acta de Reformas, esbozó de manera magistral un modelo de control constitucional, a través del juicio de amparo, a cargo del Poder Judicial de la Federación, al que propuso darle “el derecho de proteger a todos los habitantes de la república en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los estados o de la Unión...”.⁵

Un estudio de los orígenes del juicio de amparo supera, desde luego, los fines de este ensayo, pero mencionarlos no tiene otro objetivo sino el de recordar que es un juicio que se erige como un medio de defensa de los derechos de las personas frente al poder público, para concluir que hoy en día, en materia procesal penal, el juicio de control constitucional debe ser una herramienta útil y efectiva en defensa del modelo de justicia penal diseñado en el artículo 20 constitucional y regulado, para toda República, en el Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante, CNPP).

⁵ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1991*, 15a. ed., México, Porrúa, 1981, pp. 464 y 465.

II. ETAPAS DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL

En el PPAO existen tres etapas diferenciadas. La primera, de investigación inicial, es aquella en la que el Ministerio Público se da a la tarea de recabar datos sobre el delito y en cuanto a la probable participación del imputado, con la finalidad de conducirlo ante el juez de control para que éste decida su vinculación a proceso.

Si se ha dictado un auto de vinculación a proceso, se abre un periodo de investigación complementaria, en la que el Ministerio Público realizará la recopilación de las evidencias que estime necesarias para sostener, de ser el caso, su acusación. Durante esta misma etapa, la defensa preparará las evidencias que puedan ser útiles como elementos de prueba en el juicio, y para ello podrá contar con el auxilio del juez de control, en el supuesto de que el órgano investigador se niegue a recabarlas.

La segunda etapa, que se identifica como intermedia, inicia con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público y permite a las partes delimitar la materia del juicio oral, a través de los acuerdos probatorios, para excluir de la litis hechos que se estimen probados, así como anunciar los medios de prueba cuyo desahogo pretendan en el juicio. En esta etapa, corresponde al juez de control depurar los hechos y admitir los medios de prueba lícitos y pertinentes que ofrezcan las partes. Es la etapa preparatoria del juicio oral.

En el juicio oral, que es la última etapa, un tribunal de enjuiciamiento, distinto del juez de control que conoció de las etapas anteriores, escuchará la acusación y la hipótesis de la defensa, recibirá las pruebas y resolverá la contienda, al dictar sentencia de condena o de absolución.

III. JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Para efectos del juicio de amparo, en materia penal, el proceso comienza con la audiencia inicial ante el juez de control.⁶ Esta definición es importante porque de ella derivan diversas reglas de procedencia del juicio de amparo indirecto, según se trate de actos provenientes de autoridad judicial, dentro o fuera de juicio o después de concluido.

Cuestión aparte es la procedencia del juicio de amparo biinstancial, respecto de los actos del Ministerio Público, en la etapa de investigación inicial. De acuerdo con la ley de la materia, procede contra omisiones en la

⁶ Ley de Amparo, artículo 170, fracción I, último párrafo.

investigación y resoluciones de no ejercicio de la acción penal, la reserva, el desistimiento de la acción o la suspensión del procedimiento cuando no se encuentre satisfecha la reparación del daño.⁷

Sucede que en el PPAO, salvo las omisiones del órgano investigador, las demás actuaciones de la fiscalía son recurribles ante el juez de control, de modo que el acto de autoridad que podrá causar agravio al gobernado será la decisión judicial que se emita al respecto, pero no propiamente la determinación ministerial. Así, el amparo indirecto será procedente sólo contra lo resuelto por el juez de control, bajo la hipótesis de actos que provienen de autoridad judicial fuera de juicio.⁸

Por ello, si se impugnan actos del Ministerio Público sin haber recurrido ante el juez de control, el juicio de amparo será improcedente, pues al respecto rige el principio de definitividad, según el cual, por el carácter extraordinario que tiene este medio de control de los actos de autoridad, es procedente únicamente cuando se han agotado de manera previa los recursos ordinarios que la ley que rige el acto reclamado establece para combatirlos.

Por otra parte, entre las formas de conducción del imputado ante el juez de control, además de los supuestos de caso urgente y flagrancia delictiva, el CNPP contempla el citatorio, así como las órdenes de comparecencia y de aprehensión. Todas ellas tienen como finalidad presentar ante el juez al imputado, a fin de que el Ministerio Público formule su imputación, se decida la vinculación a proceso y, en su caso, se impongan medidas cautelares.

Los dos primeros supuestos, caso urgente y flagrancia, están sujetos a inmediato control judicial, en la audiencia inicial. En cambio, las órdenes de aprehensión y comparecencia son actos que pueden ser recurridos por medio del juicio de amparo, puesto que en éste será posible verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales respectivos.

En cuanto al citatorio, el juicio de amparo debe estimarse improcedente porque no se trata de un acto que pueda afectar de manera directa y relevante derechos fundamentales. Simplemente se trata de la notificación que, a petición del Ministerio Público, el juez de control realiza al imputado para que comparezca en determinada hora y fecha a la audiencia inicial, a fin de que se formule la imputación ministerial.⁹ Es un acto de autoridad que pudiera llegar a ser, acaso, mínimamente lesivo pero no de algún derecho fundamental, porque no restringe la libertad en modo alguno.

⁷ *Ibidem*, artículo 107.

⁸ *Ibidem*, artículo 107, fracción IV.

⁹ CNPP, artículo 309, párrafo primero.

El auto de vinculación es otra de las resoluciones contra las que procede el juicio de amparo indirecto y su reclamo en esta vía implica que el procedimiento puede ser suspendido hasta la conclusión de la etapa intermedia, para no generar un cambio de situación jurídica que torne el juicio de control constitucional improcedente.¹⁰ No obstante, existen diversos actos entre el auto de vinculación a proceso y el auto de apertura a juicio oral que harían sobrevenir dicha causa de improcedencia, pues entre esos actos judiciales el proceso puede terminar de manera anticipada, mediante acuerdos reparatorios, suspensión condicional o con la sentencia que se dicte en el procedimiento abreviado (desde luego, también en caso de desistimiento o petición de sobreseimiento por parte del Ministerio Público).

Uno de los temas que más discusión ha generado en el foro judicial es el estándar de prueba que debe satisfacer el auto de vinculación a proceso para estimar que cumple con los requisitos del primer párrafo del artículo 19 constitucional, es decir, que los datos establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el inculcado lo cometió o participó en su comisión.

Dato de prueba, según el CNPP, es “la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado” ante la autoridad judicial que resulte “idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado”.¹¹

La materia de análisis en el juicio de amparo será el registro de la audiencia inicial y, en su caso, de las celebradas en el término de 72 o 144 horas, así como la resolución de vinculación a proceso dictada por el juez de control en la propia audiencia. Como sabemos, la materia de estudio no es el expediente ni la resolución escrita —que debe constar sobre tal decisión judicial—, pero esto, que parece ser una afirmación obvia, tuvo que ser un tema resuelto por la Primera Sala de la Corte, pues, en un principio, algunos jueces de distrito exigían que, en el informe con justificación, el juez de control responsable anexara la transcripción de la audiencia.¹²

Así, el estándar probatorio necesario debe ser establecido por los jueces de control constitucional, en atención a la naturaleza procesal que en el nuevo sistema acusatorio tiene dicha resolución, pues si bien conserva como fin constitucional establecer el hecho delictivo por el cual debe seguirse forzosamente el proceso, en realidad constituye una mera verificación por parte del juez de control sobre la existencia de datos de prueba mínimos que justifiquen la apertura de la etapa de investigación complementaria.

¹⁰ Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.

¹¹ CNPP, artículo 261.

¹² Véase jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.).

Como en este nuevo periodo procesal el Ministerio Público continuará ejerciendo sus facultades de investigación, con el fin de obtener medios de prueba tanto de cargo como de descargo para preparar su acusación (o solicitar el sobreseimiento), en el auto de vinculación a proceso los tribunales de amparo no pueden prejuzgar sobre la acreditación del delito y la responsabilidad del imputado, sino sólo ponderar, bajo un criterio de razonabilidad, los datos de prueba aportados por la fiscalía.

En igual sentido, dado que en el nuevo PPAO se sustrae del ámbito de autoridad del Ministerio Público la producción y el desahogo de la prueba, se entiende que el Constituyente haya establecido un estándar de prueba menor para vincular a proceso al imputado, justamente porque esos datos no constituyen prueba de cargo válida para dictar sentencia en el juicio oral y, por lo tanto, no obligan a la defensa del imputado a desvirtuarlos (salvo para las decisiones que deben tomarse en la propia audiencia inicial).

Lo expuesto no implica que se deba renunciar a las herramientas de la teoría del delito para determinar si ese hecho que los datos establecen se ajusta a la descripción del tipo penal. No es posible concluir si el hecho puede ser constitutivo del delito de uso de documento falso si no analizamos la falsedad como un elemento normativo, o el conocimiento de dicha falsedad como elemento subjetivo específico. Esto es algo distinto a la discusión del estándar de los datos de prueba que justifican el auto de vinculación a proceso.

Desde luego, las medidas cautelares de prisión preventiva o cualquier otra alternativa a ésta pueden ser impugnadas en amparo indirecto, aun cuando no se reclame el auto de vinculación, pues son decisiones judiciales independientes, cuya justificación es totalmente diversa. Las medidas cautelares sólo tienen la finalidad de asegurar la presencia del imputado durante el proceso y, en su caso, para el cumplimiento de las penas y de la reparación del daño.

La medida cautelar de prisión preventiva debe ser impugnada en amparo indirecto dentro del término genérico de 15 días, pues claramente se trata de un acto que, aunque afecta la libertad, es dictado dentro de un procedimiento judicial;¹³ pero, por su naturaleza, opera la excepción al principio de definitividad,¹⁴ lo cual no ocurre respecto de cualquier otra medida cautelar, para cuya impugnación en amparo será necesario agotar previamente el recurso de apelación.

¹³ Ley de Amparo, artículo 17, párrafo primero, en relación con su fracción IV. Véase, también, jurisprudencia P./J. 12/2015 (10a.).

¹⁴ *Ibidem*, artículo 61, fracción XVIII, inciso b.

Antes del juicio oral existen diversos tipos de resoluciones judiciales contra las cuales procede el juicio de amparo indirecto. Ya decíamos que el juez de control puede aprobar o no acuerdos reparatorios, conceder o negar la suspensión condicional del proceso o desechar medios de prueba, por ser sobreabundantes, impertinentes, innecesarios, si se obtuvieron con violación a derechos fundamentales, entre otros supuestos.

Tradicionalmente, las cuestiones probatorias han sido entendidas como violaciones procesales que sólo pueden ser impugnadas cuando se promueve amparo directo contra la sentencia definitiva. En la Ley de Amparo existe expresamente contemplada la no admisión de pruebas como una violación a las leyes del procedimiento, que trasciende al derecho de defensa del quejoso. No obstante, ante la necesidad de salvaguardar los principios de inmediación, continuidad y concentración, me parece necesario una nueva reflexión sobre este tema.

La depuración de los medios de prueba, esto es, la exclusión de aquellos medios de prueba que no pueden ser llevados a juicio por ser ilícitos, o por no cumplir con las condiciones ya mencionadas, ocurre en la fase oral de la etapa intermedia. Se trata de una decisión del juez de control quien, en audiencia pública, una vez que ha escuchado a las partes, decide cuáles medios de prueba son admisibles y cuáles no lo son. En el auto de apertura a juicio oral, que debe constar por escrito,¹⁵ sólo se hará mención de los medios de prueba que sí hubieran sido admitidos.

En la medida en que las pruebas que se desahogan en el juicio han sido previamente admitidas por el juez de control en la etapa intermedia —o las que no se desahogaron porque fueron previamente desechadas—, es necesario replantear la idea en cuanto a que este tipo de violaciones, por ser intraprocesales, sólo son reclamables en el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva.

En el PPAO, dichas violaciones debemos entenderlas como irreparables, por causar afectación a derechos sustantivos, entre otros, de acceso a la justicia y defensa; con ello, agotado el recurso de apelación, podrán ser impugnadas en amparo indirecto y el procedimiento quedaría suspendido, a fin de impedir el inicio de la etapa de juicio oral, hasta que un órgano de amparo analice la legalidad de la decisión del juez de control en cuanto al desechamiento de pruebas.

Esta forma de apreciar el tema es congruente con la necesidad de velar por que los principios de inmediación, concentración y continuidad no se vean afectados, pues hacer procedente el reclamo de este tipo violaciones

¹⁵ CNPP, artículos 346 y 347.

sólo con la sentencia definitiva propiciaría reposiciones de procedimiento en el caso de que la exclusión de pruebas hubiera sido violatoria de derechos fundamentales.

Con ello, al resolver el juicio de amparo directo se obligaría a la celebración de un nuevo juicio, con las consecuencias negativas que ello implica, no desde luego únicamente en términos materiales, sino también de acceso a la justicia, pues impacta en la calidad y la posibilidad de allegar nuevamente los medios de prueba, así como en la revictimización en caso de que la víctima deba comparecer de nueva cuenta a juicio, o incluso en la imparcialidad del tribunal de juicio oral, aun cuando sea distinto del que emitió la sentencia reclamada.

IV. JUICIO DE AMPARO DIRECTO

En el nuevo PPAO existen diversas resoluciones que ponen fin al juicio, respecto de las cuales, una vez agotado el recurso de apelación, procede el juicio de amparo directo: el sobreseimiento y las sentencias condenatorias o absolutorias dictadas tanto en el juicio oral como en el procedimiento abreviado.

Mencionamos en anteriores párrafos que una de las formas de terminación anticipada del proceso penal es el procedimiento abreviado. La Constitución establece que cuando el imputado reconoce su participación en el delito, debe ser beneficiado en los términos previstos por la ley.¹⁶ Este derecho constitucional tiene expresión legal precisamente en el procedimiento abreviado, que constituye una de las formas de terminar de manera anticipada el proceso.

Es aplicable para cualquier delito, siempre y cuando exista un acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado, sin oposición fundada de la víctima. En tales casos, basta que el juez de control verifique que el imputado está enterado de los cargos y de las consecuencias de no ir a juicio para que proceda dictar sentencia de condena o de absolución, pues finalmente corresponde al juez verificar también la suficiencia de los datos de prueba invocados en la acusación.¹⁷

Esta resolución es apelable y, desde luego, la decisión que recaiga al recurso es impugnabile en amparo directo, en el cual, según reciente resolución de la Primera Sala de la Corte, los órganos de control constitucional sólo pueden analizar el cumplimiento de las formalidades que justifican di-

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción VII.

¹⁷ CNPP, artículo 201.

cho procedimiento y que el imputado estuvo en condiciones de comprender las consecuencias de tal decisión, pero quedan fuera de revisión los aspectos de fondo concernientes a la acreditación del delito y de la responsabilidad.¹⁸ De esta manera, el juicio de amparo no puede ser un medio para debatir aspectos que, en el procedimiento original, no pudieron ser sometidos al principio de contradicción.

Respecto del juicio oral, el objeto de estudio del amparo directo también presenta problemas específicos, porque tradicionalmente se entendió que, en razón del principio de suplencia de la queja que cobija la materia penal, tanto para sentenciados como para víctimas y ofendidos, el estudio de legalidad de la sentencia definitiva (condenatoria o absolutoria) implicaba un estudio oficioso por parte de los tribunales colegiados de circuito, fuera del procedimiento, de los requisitos de fondo de la sentencia.

No obstante, las reglas del nuevo sistema restringen la materia del recurso de apelación sólo al estudio de las consideraciones de la sentencia dictada por el tribunal de juicio oral que sean distintas al tema de valoración de la prueba y siempre que no comprometan el principio de inmediación, además de la revisión de actos que impliquen violaciones graves al debido proceso.¹⁹

En el juicio de amparo directo, los tribunales colegiados de circuito tendrán que realizar un análisis de ponderación entre los principios de presunción de inocencia y de inmediación, a fin de concluir si, en detrimento de éste, sería procedente analizar en su integridad la sentencia reclamada, o bien, si para salvaguardar el diseño constitucional del tipo de juicio oral se asume que sólo violaciones graves al debido proceso y/o a los derechos fundamentales del quejoso que, además, hubieran trascendido al resultado de la sentencia, pueden tener como consecuencia la concesión de un amparo que tenga como efecto la reposición del juicio.

No tendría sentido, por la autonomía que existe en cada una de las etapas del PPAO, reponer el procedimiento a etapas anteriores a la de juicio oral, como parece ser procedente según el catálogo de violaciones a las leyes de procedimiento en amparo directo.²⁰ Por ello, decíamos que el juicio de amparo indirecto debe estimarse procedente contra el auto de apertura a juicio oral, como última oportunidad para hacer valer violaciones graves cometidas hasta dicha actuación, y dejar como materia de estudio del amparo directo sólo las violaciones formales y de fondo cometidas en la propia audiencia de juicio oral.

¹⁸ Véase tesis aislada, Primera Sala, CCXII/2016 (10a.).

¹⁹ CNPP, artículo 468, fracción I.

²⁰ Ley de Amparo, artículo 173, apartado B.

V. CONCLUSIONES

La conmemoración de los 100 años de la Constitución de 1917 es una buena oportunidad para contribuir a la reflexión en torno al juicio de amparo, que es, sin duda, la institución jurídica que ha probado, desde su origen y hasta nuestra época, ser un instrumento eficaz en la protección de los derechos de las personas.

En la Décima Época de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio inicio el 4 de octubre de 2011 con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y de amparo, la Primera Sala ha producido importantes criterios que han dado un vuelco teórico a la manera de entender los derechos de las personas imputadas por la comisión de un delito. La restricción del concepto de flagrancia sólo para aquellos casos en los que la comisión del delito es evidente para quien realiza la detención; la necesidad de que las detenciones por caso urgente estén precedidas de un mandamiento ministerial por escrito; la exclusión de pruebas desahogadas a partir de violación a los derechos fundamentales del imputado, y una nueva perspectiva de la tortura como violación a derechos humanos y como delito dentro del proceso penal, son únicamente algunos de los temas que, en diversos juicios de amparo directos en revisión, han puesto punto final al modelo de justicia penal que la reforma constitucional de 2008 dejó atrás.

Muchos de estos criterios, los que se refieren de manera directa a la interpretación de artículos constitucionales que establecen derechos sustantivos, son un referente para que, en el arranque del nuevo sistema de enjuiciamiento penal, los jueces comunes y de control constitucional seamos capaces de asumirnos, en palabras de Otero, como protectores natos de los derechos de las personas. Si lo asumimos así, si logramos que el diseño constitucional del nuevo PPAO sea cumplido de manera fiel con sus principios y fines, entonces podríamos esperar que, al paso de los años, el juicio de amparo deje de ser el único remedio para los abusos que se cometen en la investigación de los delitos, porque la solución estará siempre, de manera inmediata y al alcance de los imputados y víctimas, ante los jueces de control. Con ello, el juicio de amparo subsistiría como un medio efectivo de defensa contra actos jurisdiccionales.

Serán las nuevas generaciones las que constaten si el gran esfuerzo que en el cambio de sistema han puesto las instituciones del Estado mexicano, a pesar de las enormes deficiencias que subsisten en su implementación, pudo ser una historia de éxito y si el juicio de control constitucional contribuyó, con decisiones contenidas, congruentes y sin protagonismos, en su consolidación.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- CARRANCÁ BOURGET, Víctor A., *Teoría del amparo y su aplicación en materia penal*, México, Porrúa, 2000.
- HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián, *Derecho procesal penal chileno*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2008.
- LARA GONZÁLEZ, Héctor, *La etapa intermedia en el proceso penal acusatorio*, México, Bosch, 2014.
- PAREDES CALDERÓN, Ricardo, *La investigación complementaria en el proceso penal acusatorio*, México, Bosch, 2014.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1991*, 15a. ed., México, Porrúa, 1981.